

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la entidad accionada dio respuesta. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 2022 00362 00			
ACCIONANTE	Luis Orlando Peña Díaz	DOC. IDENT.	19.472.117
ACCIONADA	Archivo Central - Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá		
PRETENSIÓN	Respuesta petición de desarchive		

ANTECEDENTES

El señor LUIS ORLANDO PEÑA DÍAZ, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra el ARCHIVO CENTRAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la falta de respuesta oportuna a la solicitud de desarchive.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

- 1. Que radicó solicitud de desarchive en septiembre de 2021, frente a los procesos 08 2008 00059 y 24 2019 00146.
- 2. Que se pr<mark>esentaro</mark>n varias peticiones y quejas por la mora en el trámite.
- Que, en respuesta del 14 de marzo de 2022, la accionada le informó que el 7 de junio del año en curso, se entregarían los procesos requeridos.
- 4. A la fech<mark>a, la acc</mark>ionada <mark>no ha d</mark>ado <mark>mas</mark> respu<mark>estas a</mark>cerca de la entrega de los procesos.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO.

Admitida la presente tutela, se le corrió traslado a la accionada y se le concedió el término de dos (02) días para que dieran respuesta a las peticiones del accionante. Sumado a ello, se ordenó oficiar al Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, para que indicaran a este Despacho el proceso de desarchive y el estado actual de los procesos en cuestión, entidades que allegaron respuesta dentro del término señalado por el legislador.



jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPUESTA DEL ARCHIVO CENTRAL.

Solicita que se declare la existencia del fenómeno de hecho superado, en tanto ya se dio respuesta al accionante. En la respuesta, la accionada informa que el proceso proveniente del Juzgado 08 será entregado a finales del mes de agosto. Por otro lado, frente al proceso del Juzgado 24, indica la imposibilidad de acceder a su petición, en tanto, en la base de datos de la entidad, se verifica que la caja señalada por el Juzgado no se encuentra entre los documentos archivados.

• RESPUESTAS OFICIOS JUZGADO 08 Y 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

El Juzgado 08 señala que realizó la entrega al Archivo Central desde julio del año en cuestión, por lo cual la custodia de los documentos está en cabeza del Archivo Central. Por otro lado, el Juzgado 24, señaló que el proceso en referencia se encuentra archivado en la caja 540 de 2020; sin embargo, informó que la caja no ha sido entregada al Archivo Central; adjunta como prueba adjunta las actas de entrega, en las cuales, no consta el proceso nº 2019 00146.

III. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante. Previo a ello se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las pretensiones de la señora Morales Lesmes.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1°. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.



jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2° que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el trámite de la acción de tutela, a través de los siguientes requisitos:

A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."



jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]" 1

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma

_

¹ Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.



jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

En sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

(...) La r<mark>espuesta</mark> no implica necesaria<mark>mente la</mark> aceptación de lo solicitado, ni se conc<mark>reta nec</mark>esariamente en una respuesta escrita."

C. CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO.

Al tenor del Art. 86 constitucional, la acción de tutela esta investida como instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, en el trámite de la misma, es posible que surjan situaciones en las cuales, la efectividad de dicho instrumento se vea truncada o inclusive, que la circunstancia objeto de acción de tutela desaparezca. Tal evento es conocido en la jurisprudencia constitucional como carencia actual del objeto, y sus consecuencias directas son la imposibilidad del juez de tutela de fallar de fondo en determinado asunto y aunado a ello, que la tutela se convierta en un mecanismo inocuo, pues se está frente a un fallo inhibitorio. La carencia actual del objeto puede desarrollarse a través de tres vías: el hecho superado, el daño consumado y el acaecimiento de una situación sobreviniente.²

² Corte Constitucional, sentencia T-423 de 2017.



jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El hecho superado tiene lugar cuando desaparecen las circunstancias que dieron pie a la acción de tutela, es decir, ha cesado la vulneración de derechos impetradas, pues el peticionario carece de interés de seguir adelante con el trámite de tutela, pues sus peticiones han sido satisfechas, siendo innecesaria la expedición de una orden judicial, ya que la misma no tiene soporte alguno por desaparecer las circunstancias que motivaron a proferir sentencia judicial. Tal supuesto encuentra su fundamento en el art. 26 del Decreto 2594 de 1991:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

El daño consumado se configura con la efectiva ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, es decir, se ha generado el perjuicio o daño que se pretendía evitar. En este supuesto, la orden del juez no puede dirigirse a la protección del derecho fundamental invocado, pues como en el caso anterior, no tiene sentido expedir sentencia si las circunstancias que dieron pie al trámite de tutela se materializaron, desapareciendo el interés del peticionario, pues la lesión de sus garantías fundamentales ha ocurrido. Más bien, debe dirigirse a la garantía de reparación y de no repetición contra los peticionarios.

En sentencia T- 423 de 2017 con ponencia del Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la cual se realiza un breve resumen de las reglas jurisprudenciales en torno al tema de la carencia actual del objeto en acción de tutela, frente al daño consumado indica:

"(...) Teniendo en cuenta que se trata de un supuesto en el que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez logre pronunciarse sobre los mismos, la Corte ha establecido que en estos casos resulta imperioso efectuar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones. Bajo ese entendido, el juez constitucional no solo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas, para efectivizar la garantía de no repetición.

De lo expuesto se infiere que, en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental."

Por otro lado, el acaecimiento de una situación sobreviniente implica la ocurrencia de circunstancias que, no siempre tienen origen en los actos del accionado y que, hace que el amparo invocado sea innecesario, ya sea porque el accionante asumió una



jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo que se perdiera la razón de ser del objeto de la acción de tutela.³

Pese a lo anterior, aunque la regla general en la carencia actual del objeto implica que no puede existir una decisión de fondo, la misma jurisprudencia ha señalado que existen casos en los cuales debe realizarse un pronunciamiento de fondo, estableciendo si la vulneración se configuró o no; ello aplica para los casos en que se materializa la carencia actual del objeto por daño consumado, pues en este supuesto hay una conculcación profunda a las garantías fundamentales que ya no puede ser evitada a través del mecanismo constitucional. Para los casos de hecho superado y acaecimiento de una situación sobreviniente es necesario solamente en los casos donde se puede evidenciar que pudo existir un resultado diferente. Ello se hace para llamar la atención de los involucrados por la ocurrencia de los hechos que dieron pie al amparo invocado.⁸

IV. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, en el que el accionante persigue una respuesta por parte de la accionada, encuentra el Despacho lo siguiente.

De las pruebas allegadas, solamente puede establecerse que el objeto perseguido por el accionante es el desarchive del proceso, por lo cual se decidirá en tal sentido. En este orden, se verifica que el accionante solamente allegó un pantallazo del 14 de marzo de 2022 donde se relaciona una respuesta parcial a la solicitud de desarchive con fecha del 26 de septiembre de 2021, donde se le informa que tendrá una respuesta aproximada hasta el 07 de junio de 2022, de conformidad con los turnos dados, fecha que ya acaeció sin que se accediera a la petición de desarchive; de conformidad con las actuaciones desplegadas mediante la presente acción, se obtuvo una respuesta de fondo a la petición de desarchive del actor.

A partir de lo anterior, se concluye que en el presente caso se configuró el fenómeno de carencia actual por hecho superado, pues la accionada desplegó las actuaciones necesarias dentro del trámite de la presente acción para frenar la vulneración de los derechos fundamentales del señor Peña. Seguido a ello, el contenido de la respuesta se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por la jurisprudencia en materia de derecho de petición, pues la respuesta es clara, concreta y de fondo, aunque parcialmente, no es favorable a los intereses del accionante.

En la respuesta dada por la accionada, y que fue notificada al correo electrónico del accionante, se verifica que frente al expediente 08 2008 00059 se encuentra desarchivado y será puesto a disposición al Despacho de origen a partir del 30 de agosto del año en curso. Por otro lado, frente al expediente 24 2019 00146 señaló la imposibilidad de acceder a su entrega, en tanto la caja que lo contiene no fue entregada al Archivo Central, por tanto, es necesario que el Juzgado informe si la caja reposa en sus instalaciones, o fue enviada, detallando el número de paquete y año, para lo cual es necesario la respectiva planilla con constancia de entrega. Tal situación corresponde con la respuesta dada por el Juzgado 24, quien informó que la

-

³ Ibid.



jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

respectiva caja no fue enviada. Adicional a ello, la accionada remitió oficio vía correo electrónico al Juzgado referido, informando la situación.

Ante tal panorama y ante la inexistencia de objeto a tutelar, el Despacho decidirá en tal sentido. Por último y no menos importante, este Despacho conmina al Juzgado 24 para que de información al usuario acerca de la ubicación del expediente 24 2019 00146, pues no se pasa por alto que, el accionante ha intentado obtener el mismo mediante trámite que se ha dilatado por once (11) meses, sin poder obtener información y acceso al expediente referido, concluyendo en que el mismo no se encuentra en el Archivo Central, de conformidad con las actuaciones señaladas antes. Recordando que, la custodia de documentos es un deber de las autoridades, inclusive las de tipo judicial, ello en aras de hacer efectivos otros derechos, como el derecho a la información y el derecho al acceso a la justicia.⁴

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **DAR POR SUPERADO**, el objeto de la presente acción. De conformidad con las consideraciones realizadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONMINAR al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá a dar una respuesta al accionante acerca de la ubicación del expediente 24 2019 00146, en aras de garantizar un acceso efectivo a la administración de justicia. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA JUEZ

⁴ Corte Constitucional, sentencia t-328 de 2020.

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e381b1ba0d0a0e4678a0f5b63e6f99fbb9cb155014384e8f8df8b4bf82b28f**Documento generado en 22/08/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica